

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.216 · 2006

ARMAS DE FUEGO

Boletín Oficial, 15 de enero de 2007 · 24 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Armas de Fuego

ARTÍCULO 1°. Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 2°. A los fines previstos en la presente ley, el MINISTERIO DEL INTERIOR será la autoridad de aplicación.

III

PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 267/2017 B.O. 19/4/2017 se establece que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus prórrogas será el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.)

ARTÍCULO 3°. Créase el PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO.

ARTÍCULO 4°. Finalidades. El programa tiene por fines:

1.- La disminución del uso y proliferación de armas de fuego en la sociedad civil.

2.- La reducción de accidentes, hechos de violencia y delitos ocasionados por el acceso y uso de armas de fuego.

3.- La sensibilización y concientización de la sociedad civil acerca de los riesgos que representa la presencia de un arma de fuego.

4.- La promoción de una cultura de la no violencia y de la resolución pacífica de los conflictos.

5.- El control y reducción de la conflictividad con el uso de armas de fuego.

6.- La incidencia y reducción del circulante de armas de fuego en mercados ilegales.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.690 B.O. 3/10/2022 . Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.)

ARTÍCULO 5°. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL por un plazo de ciento ochenta días, prorrogables por igual término, llevará adelante el mencionado PROGRAMA que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizadas, para luego ser destruidas.

(Nota Infoleg : por art. 4° de la Ley N° 27.805 B.O. 18/6/2026 se dispone un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1º de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2027, del PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO creado por la presente ley . Vigencia: a los treinta (30) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina . Prórrogas anteriores : Ley N° 27.690 B.O. 3/10/2022; Ley N° 27.529 B.O. 20/12/2019; Ley N° 27.415 B.O. 21/12/2017; Ley N° 27.286 B.O. 24/10/2016, Ley N° 26.919 B.O. 30/12/2012; Ley N° 26.792 B.O. 17/12/2012; Ley N° 26.644 B.O. 16/11/2010; Ley N°

26.520 B.O. 16/10/2009; Decreto N° 560/2008 B.O. 4/4/2008)
(Nota Infoleg : por art. 1° de la Disposición N° 246/2007 del Registro Nacional de Armas B.O. 6/7/2007 se establece que El PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO se iniciará el 10 de julio de 2007 con una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por igual término, según lo evalúe el MINISTERIO DEL INTERIOR)

ARTÍCULO 6°. Delégase al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de dictar las normas que fueren necesarias para establecer la modalidad de pago del incentivo del PROGRAMA.

Facúltese al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a la autoridad de aplicación a establecer el procedimiento de entrega, recepción, inutilización, destrucción pública de las armas de fuego y municiones, y la determinación de las características particulares del incentivo y su valor.

Todas las armas y municiones deberán ser destruidas en un plazo no mayor de sesenta días de finalizado el PROGRAMA.

ARTÍCULO 7°. Consecuencias legales: La entrega de armas de fuego y municiones durante el período de ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO, no conllevará consecuencia legal alguna para las personas que efectivizaren la entrega.

ARTÍCULO 8°. Amnistía: A los fines del artículo anterior, quedan amnistiados por la tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra previstos en el artículo 189 bis del Código Penal. La misma operará a partir de la efectiva entrega de las armas de fuego, municiones, materiales controlados y repuestos, acogiéndose a la campaña.

ARTÍCULO 9°. Condonación de deudas. Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.415 B.O. 21/12/2017)

ARTÍCULO 10. A fin de promover la participación, créase el 'Premio Federal' que será otorgado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al Municipio que reciba la mayor cantidad de armas de fuego en proporción a su cantidad de habitantes. El 'Premio Federal' consistirá en un subsidio del Gobierno Nacional para mejorar las instalaciones deportivas en el municipio.

ARTÍCULO 11. Informes. La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final, todos de carácter público en los que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

REPLICAS Y ARMAS DE JUGUETE

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.415 B.O. 21/12/2017)

ARTÍCULO 12. Prohíbese la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego en todo el país.

ARTÍCULO 13. Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas de incumbencia deberán promover campañas de sensibilización y abandono del uso de armas de fuego de juguete.

Invítese a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los Municipios a adoptar acciones de similar tenor.

V

INVENTARIO DE ARSENAL

ARTÍCULO 14. La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.415 B.O. 21/12/2017)

ARTÍCULO 15. De conformidad con el establecido en el artículo precedente el Estado nacional, a través de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.415 B.O. 21/12/2017)

ARTÍCULO 16. Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán efectuar un nuevo inventario de las armas de fuego comprendidas en la Ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados.

El mismo tendrá en lo que hace a su publicidad, idéntico tratamiento que se indica en el artículo 16 del Título V de la Ley 25.520.

Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán informar trimestralmente al Congreso de la Nación las armas de fuego comprendidas en la Ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y demás materiales controlados que han sido perdidos o desviados de sus arsenales, brindando un detalle acerca de las características del arma, de la unidad a cargo de su custodia, fecha, lugar, circunstancias del caso y sanciones aplicadas. El informe trimestral tendrá carácter público.

ARTÍCULO 17. El ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá convenir con las Provincias la realización de nuevos inventarios de las armas de fuego, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados pertenecientes a las Policías Provinciales.

VI

COMITE DE COORDINACION Y CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 18. Créase el COMITE DE COORDINACION DE LAS POLITICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, que tendrá como objetivos:

a) Coordinar las Políticas de Control y Prevención del Uso y Proliferación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales controlados;

b) Coordinar los esfuerzos para el éxito del PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO;

c) Proponer e impulsar las medidas y las reformas legislativas o vías de acción que sean necesarias;

d) Brindar apoyo a los distintos organismos y jurisdicciones con competencia en el tema;

e) Intercambiar experiencias; y

f) Impulsar la realización de estudios e investigaciones.

ARTÍCULO 19. El COMITE DE COORDINACION estará integrado por representantes de los MINISTERIOS del INTERIOR, de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de DEFENSA, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de EDUCACION, de SALUD, de DESARROLLO SOCIAL, de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y de otros organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL que tengan alguna competencia en la materia. (Frase vetada por art. 2° del Decreto N° 7/2007 B.O. 15/1/2007, que fuera declarado válido por Resolución S/N del Honorable Congreso de la Nación de fecha 9/5/2007 B.O. 13/6/2007).

Asimismo, se invitará a participar a miembros del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL, del MINISTERIO PUBLICO, y a representantes de las Provincias.

ARTÍCULO 20. Créase un CONSEJO CONSULTIVO DE LAS POLITICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

El Consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia.

ARTÍCULO 21. El MINISTERIO DEL INTERIOR tendrá a su cargo la SECRETARIA EJECUTIVA del COMITE DE COORDINACION y de su CONSEJO CONSULTIVO, debiendo arbitrar los mecanismos para su funcionamiento. (Frase vetada por art. 3° del Decreto N° 7/2007 B.O. 15/1/2007, que fuera declarado válido por Resolución S/N del Honorable Congreso de la Nación de fecha 9/5/2007 B.O. 13/6/2007).

(Nota Infoleg : por art. 3° del Decreto N° 267/2017 B.O. 19/4/2017 se establece que la Secretaría Ejecutiva del COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO y del CONSEJO CONSULTIVO DE LAS POLÍTICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, creados por la

presente Ley y sus prórrogas estarán a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el que dispondrá, las normas que regulen su funcionamiento.)

ARTÍCULO 22. Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine a tal efecto la ley de presupuesto general de la administración pública nacional para la jurisdicción 30, Ministerio del Interior.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio financiero de entrada en vigencia de la misma.

VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 23. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación y será reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro de los SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Armas de Fuego. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).